

TRIBUNAL SUPREMO*Sentencia 918/2025, de 6 de noviembre de 2025**Sala de lo Penal**Rec. n.º 364/2023***SUMARIO:****Procedimiento penal. Atenuante de reparación de daños. Efectos. Delitos no patrimoniales. Delitos contra la libertad sexual. Condena en costas. Acusación particular.**

El efecto privilegiado de la atenuante de reparación reclama un juicio de merecimiento mucho más normativo, adecuado a las circunstancias del caso concreto, en particular, a la naturaleza del daño casado. La fórmula casi aritmética, a modo de "regla de tres", consignación integral de la cantidad reclamada/rebaja de la pena en uno o dos grados, iría en contra del sentido de la norma, máxime cuando los daños de naturaleza extrapatrimonial causados por el delito son ontológicamente irreparables.

En estos casos, en los que se lesiona un bien jurídico personalísimo como es la libertad sexual, la indemnización económica no cumple una función ni restitutoria ni reparatoria en un sentido estricto. Adquiere un valor simplemente compensatorio que sirve para para mitigar de una manera muy poco significativa la grave lesión del bien jurídico producido. Y, por ello, la simple consignación de la indemnización pretendida no puede servir, sin más, para reducir desproporcionadamente el reproche merecido por la acción

Necesidad por tanto de evitar, con relación a delitos graves que atacan bienes jurídicos personales, el uso, sin un sólido fundamento normativo y factual, de fórmulas de atenuación de la pena que puedan comprometer los relevantes fines de protección a los que esta sirve.

Hay bienes jurídicos que no pueden "patrimonializarse", no hasta el punto de hacer depender una parte significativa del reproche por su lesión, no de la gravedad de la conducta y de la aflicción causada a la víctima, sino del pago, como se preveía en el derecho romano, del equivalente pecuniario en el que se calcule el daño. En estos casos, el efecto atenuatorio privilegiado debe reservarse, y siempre con carácter excepcional, a aquellos supuestos en los que mediante el concreto acto con el que se pretende disminuir los efectos del delito se identifique un verdadero "*actus contrarius*" con un destacado valor normativo. Que permita, a la postre, identificar una conducta post-delictual que reivindica los fines de la norma contenida en el artículo 21. 5º CP: la prevalencia de los fines de protección integral de quien ha sufrido las consecuencias del delito, por un lado, y de reinserción de quien las ha infligido, por otro. Y para ello, insistimos, no puede bastar la sola consignación económica del importe en el que se ha cuantificado el daño moral. Debe reclamarse, también, la exteriorización de una conducta comprometida con la idea de la reparación integral de la víctima, como puede ser la de pedir perdón, reconociendo el daño causado.

La doctrina sobre la extensión de la condena en costas a las causadas a la acusación particular es clara: procede salvo cuando su actuación procesal haya sido notoriamente superflua, inútil o gravemente perturbadora o cuando las peticiones fueren absolutamente heterogéneas con las del Ministerio Fiscal.

PONENTE: JAVIER HERNANDEZ GARCIA

Magistrados:

JULIAN ARTEMIO SANCHEZ MELGAR
PABLO LLARENA CONDE
ANGEL LUIS HURTADO ADRIAN
LEOPOLDO PUENTE SEGURA
JAVIER HERNANDEZ GARCIA

Síguenos en...



TRIBUNAL SUPREMO**Sala de lo Penal****Sentencia núm. 918/2025**

Fecha de sentencia: 06/11/2025

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION

Número del procedimiento: 364/2023

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 05/11/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. Javier Hernández García

Procedencia: Tribunal Superior Justicia de la Comunidad Valenciana

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María del Carmen Calvo Velasco

Transcrito por: IGC

Nota:

RECURSO CASACION núm.: 364/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Javier Hernández García

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María del Carmen Calvo Velasco

TRIBUNAL SUPREMO**Sala de lo Penal****Sentencia núm. 918/2025**

Excmos. Sres.

D. Julián Sánchez Melgar

D. Pablo Llarena Conde

D. Ángel Luis Hurtado Adrián

D. Leopoldo Puente Segura

D. Javier Hernández García

En Madrid, a 6 de noviembre de 2025.

Esta sala ha visto el recurso de casación por infracción de ley número 364/2023, interpuesto por **D. Saturnino**, representado por la procuradora D^a. María Luisa González Lagier, bajo la dirección letrada de D. Jorge Martínez Navas, contra la sentencia n.º 316/2022 de 20 de diciembre, dictada por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 302/2022 de fecha 29 de septiembre de 2022 dictada por la Audiencia Provincial de Alicante, Sección Tercera en el Procedimiento sumario ordinario 31/2020, procedente del Juzgado de Instrucción num. 4 de Benidorm.

Es parte el **Ministerio Fiscal**.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Javier Hernández García.

ANTECEDENTES DE HECHO

Síguenos en...



PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción núm. 4 de Benidorm incoó Sumario núm. 391/2018 por delito de abuso sexual, contra Saturnino; una vez concluso lo remitió a la Audiencia Provincial de Alicante, cuya Sección 3ª, (P. Sumario ordinario 31/2020) dictó Sentencia en fecha 29 de septiembre de 2022 que contiene los siguientes **hechos probados**:

"Son -y así expresa y terminantemente se declaran- los siguientes:

Sobre las 00:45 horas del día 23 de marzo de 2018, el procesado Saturnino, de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad y Con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia, con ánimo de satisfacer sus instintos sexuales, en la vivienda en la que residía sita en la DIRECCION000 de la localidad de Benidorm, se dirigió. a la habitación donde accidentalmente se encontraba durmiendo Isabel, con quien había estado consumiendo bebidas alcohólicas y fumando cannabis durante varias horas.

Estando en un estado de somnolencia Isabel por sufrir una grave afectación debida al consumo de bebidas alcohólicas y cannabis que dificultaban su movilidad, y hallándose ésta boca abajo en la cama, tras darle el acusado un masaje en la espalda, le bajó las mallas que portaba y la penetró vaginalmente, sin que Isabel reaccionara hasta que, al intentar el acusado una penetración anal, sintió dolor.

El acusado tenía afectadas de sus capacidades volitivas de forma leve por efecto del consumo de bebidas alcohólicas y sustancias estupefacientes.

El acusado ha consignado en las cuentas de esta Sala, la cantidad solicitada por el Ministerio Fiscal en favor de la víctima en concepto de indemnización, siendo dicha cantidad 12.000 euros. Dicha consignación tuvo lugar el 6 de noviembre de 2021."

SEGUNDO.- La Audiencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento:

"FALLAMOS Que debemos condenar y **CONDENAMOS** al acusado en esta causa Saturnino como autor de un delito de abuso sexual de los artículos 181- 1, 2 y 4 del C.P, con la concurrencia de las circunstancias atenuantes de reparación del daño y embriaguez, a la pena de dos años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, pago de costas incluidas las de la Acusación Particular, y que indemnice a Isabel en 12.000 euros por los daños morales, con los intereses del art. 576 de la LEC:

Asimismo, procede la imposición de la prohibición de aproximación a la víctima, a su domicilio o lugar de trabajo en un radio inferior a 300 metros así como a comunicarse con ella portiendo de cinco años.

Igualmente se impone la medida de libertad vigilada, a cumplir después de la pena, por tiempo de cinco años, y ello en virtud de lo dispuesto en los arts. 57 y 192 del C.P.

Abonamos a dicho acusado todo el tiempo de privación de libertad sufrida por esta causa para el cumplimiento de la expresada pena de privación de libertad.

Notifíquese esta resolución conforme lo establecido en el artículo 248-4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, haciéndose saber a las partes que esta sentencia no es firme y que contra la misma cabe interponer **RECURSO DE APELACION**, en término de **DIEZ DIAS**, ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Notifíquese de conformidad con lo previsto en el artículo 15.4 de la Ley 35/95, de 11 de diciembre a la víctima del delito."

TERCERO.- Contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de Saturnino; dictándose sentencia núm. 316/2022 por la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en fecha 20 de diciembre de 2022, en el Rollo de Apelación 313/2022, cuyo Fallo es el siguiente:

"En atención a todo lo expuesto, la Sala Civil-Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana,

ha decidido:

PRIMERO: DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora de los Tribunales D^a MARIA LUISA GONZALEZ LAGIER en nombre y representación de D. Saturnino.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia a que el presente rollo se refiere, imponiendo el pago de las costas procesales correspondientes a esta alzada a la parte apelante, con inclusión de las correspondientes a la acusación particular.

Notifíquese la presente sentencia al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, con la advertencia de que contra la misma cabe preparar ante este mismo Tribunal, recurso de casación para ante el Tribunal Supremo dentro del plazo de cinco días, a contar desde la última notificación, en los términos del artículo 847 y por los tramites de los artículos 855 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; y una vez firme, devuélvanse las actuaciones al órgano jurisdiccional de su procedencia, con testimonio de la presente resolución.

A efectos del cómputo del indicado plazo se hace saber expresamente a las partes que la presente sentencia se notificará exclusivamente a los representantes procesales de las partes, al estimar que, conforme a reiterada jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, (autos de 18/7/2017, Queja 20011/17, de 22/02/2018, Queja 20919/2017, de 23/05/2019, Queja 20090/2019, de 17/10/2019, Queja 20241/2019, de 11/04/2019, Queja 21145/2018, de 22/10/2020, Queja 20407/2020) no se requiere la notificación personal a sus representados."

CUARTO.- Notificada en forma la anterior resolución a las partes personadas, se preparó recurso de casación por la representación procesal de D. Saturnino que se tuvo por anunciado, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

QUINTO.- Formado en este Tribunal el correspondiente rollo, el recurrente formalizó el recurso alegando los siguientes **motivos de casación**:

Motivo primero.- Infracción de precepto legal del art. 849 LECrim, en relación con el art. 181.1, 2 y 4 CP

Motivo segundo.- Infracción de precepto legal del art. 849 LECrim. Procede la apreciación de la circunstancia atenuante de reparación del daño muy cualificada (art. 21.5ª CP)

Motivo tercero.- Infracción de precepto legal del art. 849 LECrim, en relación con los arts. 123 y 124 CP, por inclusión de la condena en costas de la acusación particular.

SEXTO.- Conferido traslado para instrucción, el Ministerio Fiscal solicita la inadmisión del recurso, y subsidiariamente su desestimación. La Sala lo admitió quedando los autos conclusos para señalamiento de fallo cuando por turno correspondiera.

SÉPTIMO.- Evacuado el traslado conferido, se celebró la votación y deliberación prevenida el día 5 de noviembre de 2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 849.1º LECRIM , POR INFRACCIÓN DE LEY: INDEBIDA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 181.1 2 y 4. CP (texto de 2015)

1. Pese a invocarse la infracción de ley, el desarrollo argumental del motivo se limita a cuestionar la base probatoria de la condena. De ahí la necesidad de redireccionarlo, para evitar el *efecto desestimación* por concurrir causa de inadmisión, al cauce del artículo 852 LECrim por vulneración de precepto constitucional. En este caso, el derecho a la presunción de inocencia.

Para el recurrente, la condena como autor de un delito de abuso sexual se funda en prueba insuficiente. El relato de la afirmada víctima resulta implausible. La previa ingesta de alcohol y

Síguenos en...



consumo de marihuana no puede justificar el estado de postración que se describe en la sentencia. La propia Sra. Isabel reconoció que las cantidades consumidas de una y otra sustancia no fueron excesivas. Además, como adverbó el perito forense en el acto del juicio, no resulta posible que una persona en estado de cuasi inconsciencia pueda en menos de media hora recuperar la plena movilidad. Por otro lado, la testigo sostuvo que sufrió una penetración anal que le causó mucho dolor lo que resulta muy poco compatible con la ausencia de todo rastro de lesión en la zona del esfínter. Como también indicó el forense, dicho tipo de penetraciones suelen dejar señales físicas. No siendo aceptable que el tribunal, en lugar de cuestionar la previa versión ofrecida por la afirmada víctima, la transforme fácticamente considerando acreditado que existió un intento de penetración.

El relato plenario de la testigo también se muestra inconsistente al incurrir en significativas contradicciones con lo manifestado en la fase previa. En el acto del juicio negó que consintiera que el recurrente le realizara un masaje en la espalda, lo que, sin embargo, admitió en su declaración sumarial. En esta también afirmó haber sufrido cuatro o cinco penetraciones, mientras que en el plenario sostuvo que fueron diez o doce. Tampoco, sostiene el recurrente, corrobora la versión ofrecida por la afirmada víctima el hecho de que, con motivo del posterior reconocimiento médico, no se le prescribieran calmantes y tranquilizantes ni se describieran los síntomas que suelen acompañar a este tipo de hechos traumáticos - sentimientos de humillación, impotencia, desconfianza y pérdida de autoestima- y que justifican que se dispense el correspondiente tratamiento.

El motivo también denuncia impersistencia de la testigo de cargo pues eludió responder, mediante la fórmula "no recuerdo", preguntas muy relevantes de la defensa.

El conjunto de debilidades que presenta el relato ofrecido por la testigo impide otorgarle el decisivo valor probatorio que se le atribuye en la sentencia recurrida. La ausencia de prueba suficiente, sostiene el recurrente, debe conducir a dictar sentencia absolutoria en esta instancia casacional.

2. Al hilo del motivo, cabe recordar que la función de control y de verificación de la suficiencia probatoria no podemos abordarla como órgano de segunda instancia. En el caso, el derecho al recurso plenamente devolutivo se ha sustanciado mediante la interposición de la apelación ante el Tribunal Superior de Justicia. Siendo la sentencia dictada en este grado contra la que se plantea el recurso de casación. Lo que comporta que los motivos de disidencia -como principio general y, sobre todo, en relación con las cuestiones más íntimamente vinculadas a la valoración probatoria- no pueden limitarse a la simple reiteración del contenido de la impugnación desarrollada en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de la primera instancia -vid. por todas, STS 682/2020, de 11 de diciembre-.

De tal modo, cuando se invoca lesión del derecho fundamental a la presunción de inocencia, cumplida la doble instancia, el espacio del control casacional se reconfigura. Este debe contraerse al examen de la racionalidad de la decisión a partir de la motivación de la sentencia de la apelación, comprensiva de la licitud, regularidad y suficiencia de la prueba. Siendo este proceso motivacional el que habrá de servir de base para el discurso impugnativo. La casación actúa, por tanto, como una tercera instancia limitada de revisión que, si bien no ha de descuidar la protección del núcleo esencial de la presunción de inocencia constitucionalmente garantizada, no puede hacerlo subrogándose en la valoración primaria de las informaciones probatorias producidas en el juicio -vid. STS 980/2022, de 21 de diciembre-. Esta función le corresponde realizarla, en primer lugar, al tribunal de instancia y, por vía de la apelación plenamente devolutiva, al Tribunal Superior - vid. STC 184/2013; SSTs 680/2022, de 17 de febrero, 631/2022, de 23 de junio-.

El control casacional en esta instancia es, por ello, más "normativo" que conformador del hecho. Nos corresponde controlar que tanto los procesos de validación de los medios de prueba como de valoración de los resultados informativos que arrojan se ajustan, por un lado, a reglas de producción y metodológicas y, por otro, a reglas epistémicas basadas en la racionalidad. No somos los llamados, sin embargo, a decantar las informaciones probatorias y

valorarlas al margen de los procesos y estándares valorativos empleados por los tribunales de primera y segunda instancia.

3. Partiendo de lo anterior, el motivo debe ser desestimado. Y ello porque consideramos que la conclusión de culpabilidad a la que llegó el tribunal de instancia, y que convalidó el Tribunal Superior, se basó en prueba suficiente, racionalmente valorada.

El cuadro se integró por medios primarios y medios secundarios de reconstrucción. Entre los primeros, se encuentran las declaraciones de la Sra. Isabel y del propio acusado. Dentro del segundo grupo, debe hacerse referencia a la prueba testifical referencial e indirecta y a las periciales propuestas.

Dicha clasificación responde, en esencia, a un criterio cualitativo de potencialidad probatoria. Atendiendo a los hechos justiciables introducidos en el escrito de acusación, resulta evidente que su prueba depende, en gran medida, del valor acreditativo que se otorgue a los testimonios de quienes de manera directa afirman o niegan la realidad de tales hechos. Los medios secundarios vendrían a suministrar información relevante para la corroboración de los testimonios directos, pero carecerían de idoneidad acreditativa para fundar, exclusivamente, sobre sus resultados la declaración de condena pretendida por las acusaciones.

4. En el caso, y como lógica consecuencia de lo antedicho, el testimonio ofrecido por la Sra. Isabel se convierte en elemento nuclear del cuadro probatorio. Lo que comporta la necesidad de someterlo a un exigente test tanto de verosimilitud subjetiva como de fiabilidad objetiva de las informaciones ofrecidas. Test que obliga a la identificación de las circunstancias psicofísicas de los testigos que puedan afectar a la capacidad de narración; del contexto psico-socio-cultural en el que se desenvuelven; de las relaciones que les vinculaban con el acusado; del grado de compatibilidad de la versión ofrecida con lo que desde la experiencia resulte posible; de la existencia de corroboraciones objetivas periféricas y de las causas que, en su caso, impiden dicha corroboración; de la persistencia en la voluntad incriminatoria; de la concreción o de la genericidad del relato atendiendo a la potencialidad de precisión que puede presumirse en el testigo a la luz de las circunstancias concretas; de la coherencia interna y externa del relato. En particular, su compatibilidad "fenomenológica" con otros hechos o circunstancias espaciotemporales que hayan quedado acreditadas por otros medios de prueba.

Y lo cierto es que las informaciones aportadas por dicha testigo nos resultan, como le resultaron al tribunal de apelación, validando la conclusión alcanzada por el tribunal de instancia, altamente fiables. No se identifica ningún déficit de credibilidad subjetiva derivado de una mala relación con el recurrente o por la concurrencia de fines espurios. Tampoco se aprecian contradicciones e imprecisiones mínimamente significativas, como denuncia el recurrente, ni elementos de implausibilidad objetiva en lo relatado.

5. En este sentido, debe insistirse en que las contradicciones que afectan seriamente a la calidad reconstructiva de la información aportada por un testigo son las sustanciales -como exige, por ejemplo, el artículo 714 LECrim para activar el incidente de introducción de manifestaciones testificales previas-. Y estas son las que se producen cuando el testigo incluye en su relato hechos fenomenológicamente incompatibles entre sí que obligue a concluir que alguno de aquellos, en relación de mutua exclusión, no se ajusta a la realidad.

En el caso, la variación sobre el número de actos penetrativos durante el coito no es significativa. Como tampoco lo es que en fase previa indicara que mostró anuencia a que el recurrente le diera un masaje en la espalda y que lo negara en el plenario. Ni una ni otra variación afecta a los núcleos descriptivos de los hechos esenciales. No debiéndose despreciar como factor para explicarlas el tiempo transcurrido desde los hechos y la celebración del juicio.

6. El Tribunal Superior también despeja, desde una impecable racionalidad valorativa, la doble objeción introducida por el recurrente de que lo relatado es incompatible con un estado de profunda postración por el consumo de alcohol y drogas y con la inexistencia de síntomas físicos de penetración anal en la zona del esfínter.

La información pericial-forense, en sentido contrario a lo que sostiene el recurrente, no la presta apoyo. El forense introdujo explicaciones causales hipotéticas y generales sobre cómo se proyecta la intoxicación por consumo excesivo de alcohol y drogas y sobre los síntomas que suele producir la penetración anal. Pero cuando fue cuestionado al hilo de las concretas circunstancias del caso moduló sus respuestas. Consideró perfectamente plausible que la persona agredida, al sentir dolor, y aun afectada por el alcohol y la marihuana, pueda abandonar voluntariamente y por su propio pie el lugar donde se produjo la agresión. También reconoció que una penetración anal no profunda puede no dejar señas físicas y causar dolor.

Pero, además, y con relación al estado en que se encontraba la Sra. Isabel, no puede prescindirse del testimonio del Sr. Joaquín. Este afirmó que, en efecto, esta había ingerido alcohol y consumido marihuana, que cuando él se marchó de la vivienda estaba muy mareada, habiendo, incluso, vomitado sobre el sofá y la cama y que cuando regresó, media horas después, a la llamada de la Sra. Isabel, esta no solo seguía mareada, sino que también se encontraba emocionalmente muy alterada, contándole lo acaecido.

El Sr. Joaquín también precisó que al cuestionar al recurrente sobre lo que pudo acontecer este le dijo que *creía* que la Sra. Isabel había consentido el contacto sexual y que haría todo lo posible para que no le denunciara. Información que coliga con la aportada por la propia Sra. Isabel quien relató cómo, al abandonar la vivienda, el recurrente intentó pedirle perdón, lo que sugiere que este se representó la ausencia de consentimiento en el contacto sexual.

7. Por lo que se refiere a la objeción de impersistencia del testimonio de la Sra. Isabel por eludir responder a preguntas defensivas muy relevantes, baste remitirnos a la respuesta ofrecida por el Tribunal Superior para descartarla. Solo añadir que no puede denunciarse elusión del deber de responder que le incumbe a todo testigo, a salvo que concurra alguna causa legal que le faculte a ello, cuando las preguntas que se formulan son manifiestamente sugestivas, capciosas y, en buena medida, ininteligibles. La defensa optó por una suerte de inversión del modelo legal indagatorio, introduciendo de manera muy desordenada, como presupuestos fácticos de las distintas preguntas formuladas, fragmentos de las previas declaraciones prestadas, insertando, al tiempo, fórmulas valorativas tanto de la respuesta en su día ofrecida como de la hipotética respuesta esperada de la testigo. La parte, utilizó arbitraria e injustificadamente el instrumento procesal previsto en el artículo 714 LECrim. Instrumento que, debemos insistir, solo puede activarse si la respuesta ofrecida por el testigo en el acto del juicio a la pregunta abierta formulada contradice esencialmente previas manifestaciones y siempre, además, que el tribunal aprecie la contradicción y ofrezca a quien testifica la posibilidad de explicarla.

Las graves alteraciones que sobre el modelo de adquisición probatoria se derivan del incumplimiento de las reglas de producción de los medios de prueba, muy en particular cuando se trata de la prueba testifical, obliga a los jueces que presidan el juicio a adoptar las medidas razonables que salvaguarden los graves intereses en juego. Y entre estas, la más evidente, hacer cumplir las reglas de producción contenidas en los artículos 439 y 707, ambos, LECrim.

8. En el caso, el presidente del tribunal optó por una vía menos contundente. Al constatar que el defensor desatendía continuamente las indicaciones para que ajustara el interrogatorio a las reglas de producción, reformuló las preguntas, redirigiéndoselas a la testigo quien respondió a estas con suficiente detalle.

La testigo no se negó a responder. Lo que aconteció es que una buena parte del interrogatorio se construyó sobre fórmulas aparentemente interrogativas que, sin embargo, impedían conocer su alcance.

9. El saldo acreditativo de la hipótesis acusatoria -la ausencia de consentimiento para el acceso sexual- que arroja el conjunto de los medios de prueba practicados es manifiestamente positivo. Lo que confirma la idea-fuerte relativa a que el cuadro probatorio no puede analizarse por trazos. Que los medios probatorios no conforman subsecuencias aisladas, debiendo ser abordados desde una unidad lógico-cognitiva.

En un supuesto tan delicado como el que nos ocupa, el valor, la solidez, de la convicción del Tribunal depende, en buena medida, no de la hipertrófica asignación de valor reconstructivo a un medio probatorio concreto sino a la construcción de un discurso racional conformado por todos los medios de prueba. La fuerza acreditativa se anuda a la compatibilidad de los diferentes resultados, de su encaje, del valor añadido que respecto a cada uno de los medios producidos se desprende de la práctica de los otros medios de prueba. Y, en el caso, ese resultado acreditativo se ha alcanzado.

No ha existido, como anticipábamos, infracción del derecho a la presunción de inocencia del recurrente.

SEGUNDO MOTIVO, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 849.1 LECRIM , POR INFRACCIÓN DE LEY: INDEBIDA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 21.1. 5º CP

10. Se reprocha que no se haya valorado adecuadamente la dimensión reparadora de la consignación realizada por el importe total de la cantidad indemnizatoria reclamada por el Fiscal -12.000 euros- que, además, comportó un altísimo sacrificio para el recurrente cuyos ingresos mensuales no superaban los 1.000 euros por lo que tuvo que pedir un préstamo. Además, no se le pueden imputar las vicisitudes sobre el retraso de la entrega del dinero a la Sra. Isabel, pues la consignación se realizó un año antes de la fecha prevista para el inicio del juicio oral. Todo lo expuesto justifica, en opinión del recurrente, otorgar efecto privilegiado a la atenuante de reparación apreciada como simple en la instancia.

11. El motivo no puede prosperar.

Como es bien sabido, la atenuante de reparación se previene en el Código Penal bajo una evidente fórmula objetivadora, si bien ello no disculpa de identificar en el acto que se reputa reparador, el valor normativo que sustenta la atenuación.

El acto reparatorio ha de resultar suficientemente significativo y relevante desde la perspectiva de la víctima, titular de los intereses lesionados por el delito que se pretenden mitigar. La atenuación reclama un juicio de merecimiento que al no basarse en fórmulas de *contrición* debe, al menos, patentizar que el daño ha sido reparado o que se han disminuidos sus efectos significativamente y, además, que la reparación de la víctima constituye un objetivo serio y prioritario para la persona acusada -vid. SSTs 762/2022, de 15 de septiembre; 923/2022, de 24 de octubre-.

Precisamente, del contenido de ese juicio de merecimiento depende el alcance atenuador del acto reparatorio. Como hemos mantenido reiteradamente, la reparación completa del perjuicio sufrido no conlleva necesariamente la apreciación de la atenuante como muy cualificada. Para ello, y como precisábamos en la STS 478/2017, de 21 de junio, se hace necesario "*algo más, mucho más, pues, aunque la reparación haya sido total, el que de modo sistemático la reparación total se considere como atenuante muy cualificada supondría llegar a una objetivación inadmisibile y contraria al fin preventivo general de la pena*" -vid. en el mismo sentido y entre muchas, SSTs 293/2018, de 18 de junio; 87/2010, 17 de febrero; 15/2010, 22 de enero-.

12. En el caso, no se discute que el hoy recurrente ha consignado una cantidad que cubre la total indemnización que se pretendía por la acusación pública. Tampoco cuestionamos que dicha consignación responda a un serio esfuerzo económico del recurrente. Pero ello no se traduce en la obligación de privilegiar los efectos de la atenuación apreciada hasta el punto de rebajar la pena prevista en el tipo.

Este efecto privilegiado reclama un juicio de merecimiento mucho más normativo, adecuado a las circunstancias del caso concreto. En particular, a la naturaleza del daño causado. La fórmula casi aritmética, a modo de "regla de tres", *consignación integral de la cantidad reclamada/rebaja de la pena en uno o dos grados*, iría, como anticipábamos, en contra del sentido de la norma.

En el supuesto analizado, no puede obviarse la naturaleza extrapatrimonial del daño causado por el delito que comporta su ontológica irreparabilidad. En estos casos, en los que se lesiona un bien jurídico personalísimo como es la libertad sexual, la indemnización económica no cumple una función ni restitutoria ni reparatoria en un sentido estricto. Adquiere un valor simplemente compensatorio que sirve para mitigar de una manera muy poco significativa la grave lesión del bien jurídico producido.

Y, por ello, no puede servir, sin más, para reducir desproporcionadamente el reproche merecido por la acción -vid. sobre la necesidad de evitar, con relación a delitos graves que atacan bienes jurídicos personales, el uso, sin un sólido fundamento normativo y factual, de fórmulas de atenuación de la pena que puedan comprometer los relevantes fines de protección a los que esta sirve, STEDH, caso Vučković c. Croacia, de 12 de diciembre de 2023-.

Hay bienes jurídicos que no pueden "patrimonializarse". No hasta el punto de hacer depender una parte significativa del reproche por su lesión no de la gravedad de la conducta y de la aflicción causada a la víctima, sino del pago, como se preveía en el derecho romano, del equivalente pecuniario en el que se calcule el daño. No pueden equipararse a estos efectos los delitos contra la vida o la libertad sexual con los delitos patrimoniales en sentido estricto -vid. STS 907/2022, de 17 de noviembre; 465/2024, de 23 de mayo-.

En los casos de delitos contra bienes jurídicos personales de especial rango constitucional, el efecto atenuatorio privilegiado debe reservarse, y siempre con carácter excepcional, a aquellos supuestos en los que mediante el concreto acto con el que se pretende disminuir los efectos del delito se identifique un verdadero "actus contrarius" con un destacado valor normativo. Que permita, a la postre, identificar una conducta postdelictual que reivindica los fines de la norma contenida en el artículo 21. 5º CP: la prevalencia de los fines de protección integral de quien ha sufrido las consecuencias del delito, por un lado, y de reinserción de quien las ha infligido, por otro.

Y para ello no puede bastar la sola consignación económica del importe en el que se ha cuantificado el daño moral. Debe reclamarse, también, la exteriorización de una conducta comprometida con la idea de la reparación integral de la víctima. Como puede ser la de pedir perdón, reconociendo el daño causado.

13. En el caso, la conducta objetivamente resarcitoria desarrollada, limitada a la mera y desnuda consignación económica, sin tan siquiera incluir una expresa declaración de voluntad para su entrega inmediata a la Sra. Isabel, en modo alguno justifica, como se pretende, reducir el reproche previsto en el tipo en uno o dos grados.

No obstante, la imposición de la pena en el límite mínimo sugiere que la consignación realizada ha tenido, en todo caso, un peso significativo en el juicio de individualización.

TERCER MOTIVO, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 849.1 LECRIM , POR INFRACCIÓN DE LEY: INDEBIDA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 240 LECRIM

14. Combate el recurrente su condena al pago de las costas de la acusación particular. Considera que su actuación ha sido superflua pues no ha aportado ninguna prueba o diligencia adicional a las aportadas y pretendidas por el Ministerio Público. Además, ha solicitado penas e indemnizaciones desorbitadas, rechazadas por el tribunal de instancia, oponiéndose, incluso, a la apreciación de la atenuante de reparación pese a que el ahora recurrente consignó 12.000 euros, lo que patentiza una particular temeridad.

15. El motivo tampoco puede prosperar.

La doctrina sobre la extensión de la condena en costas a las causadas a la acusación particular es clara: procede salvo cuando su actuación procesal haya sido notoriamente superflua, inútil o gravemente perturbadora o cuando las peticiones fueren absolutamente heterogéneas con las del Ministerio Fiscal. Debiendo, en este caso, motivar expresamente el tribunal de instancia su exclusión -vid. por todas. STS 5/2022, de 12 de enero-.

16. En el caso, no se identifica que, en el curso del proceso, ya sea en las fases previa, intermedia o de juicio oral, la acusación particular haya desarrollado una estrategia procesal entorpecedora, desmedida, sobreabundante o carente de conexión teleológica con los intereses que defendía. Sin que pueda calificarse de superflua la simple coincidencia con la acusación pública en la identificación de los medios de prueba. Precisamente, lo superfluo es lo innecesario, prescindible o redundante. Y es obvio, a la vista del resultado del proceso, que la estrategia procesal de la acusación particular ha de calificarse de adecuada.

17. Y por lo que se refiere a su concreta estrategia pretensional, debe destacarse que también coincidió con el fiscal en la calificación provisional y definitiva de los hechos justiciables y que hizo suya, finalmente, el tribunal de instancia.

La mera discrepancia en la pena, solicitando la máxima imponible, y en la indemnización - veinte mil euros frente a los doce mil interesados por el Fiscal- no puede calificarse de conducta procesal perturbadora ni, por sí, indicadora de mala fe, aunque el tribunal finalmente no acogiera dichas pretensiones.

18. A modo de conclusión. Procede excluir la condena por las costas causadas en el ejercicio de la acción penal por la acusación particular cuando esta haya sido manifiesta y patentemente superflua, sosteniendo pretensiones totalmente inocuas, carentes de razonable conexión con el objeto del proceso o con la adecuada defensa de los intereses de quien ha resultado como víctima o perjudicado por el delito. Lo que, reiteramos, no es el caso.

CLÁUSULA DE COSTAS

19. Tal como previene el artículo 901 LECrim, procede la condena en costas del recurrente.

CLÁUSULA DE NOTIFICACIÓN

20. Tal como se establece en los artículos 109 LECrim, 4 de la Directiva 2012/29 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, la presente sentencia deberá ponerse en conocimiento personal de la Sra. Isabel, a salvo que manifieste expresamente su deseo de no conocer su contenido.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

No haber lugar al recurso de casación interpuesto por la representación del Sr. Saturnino contra la sentencia de 20 de diciembre de 2022 de la Sala de apelación del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana

Condenamos al Sr. Saturnino al pago de las costas causadas por su recurso.

Comuníquese esta resolución al Tribunal sentenciador a los efectos legales procedentes, con devolución de la causa que en su día remitió, interesando acuse de recibo.

Notifíquese esta resolución a las partes y de manera personal trasládese a la Sra. Isabel, a salvo que manifieste expresamente su deseo de no conocer su contenido, haciéndoles saber que contra la presente no cabe recurso, e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

